

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RECURSOS DE APELACIÓN****EXPEDIENTES:**RA/14/2012 Y SUS ACUMULADOS
RA/15/2012, RA/16/2012.**RECURRENTES:**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DE
LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**TERCERO INTERESADO:**

NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

SECRETARIOS:

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ Y

LIC. ERICK MONDRAGÓN CESÁREO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran los expedientes RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012, RA/16/2012 relativos a los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio Flores Coto, Joel Cruz Canseco, Mario Enrique del Toro, representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Revolución Democrática respectivamente, en contra de los oficios IEEM/DA/483/2012, IEEM/DA/485/2012 y IEEM/DA/484/2012 formulados por la Secretaria General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a través de la Dirección de Administración del mismo instituto, por virtud del cual, a los partidos recurrentes se les notifica la cantidad que será descontada de su ministración del financiamiento público por concepto de gastos erogados


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

en el retiro de propaganda utilizada en el proceso electoral de gobernador dos mil once.

ANTECEDENTES

I. Acto impugnado.

- a. **Orden de retiro de propaganda.** El veintiséis de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/130/2011 por el que ordena el retiro de propaganda electoral utilizada en el proceso electoral de gobernador dos mil once, con cargo a las ministraciones de los partidos políticos y se instruyó a la Secretaría General Ejecutiva implementara los procedimientos necesarios con el apoyo de las distintas unidades administrativas del instituto.
- b. **Orden de iniciar el procedimiento de contratación de servicios.** El treinta y uno siguiente la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SEG/9011/2011 remitió a la Dirección de Administración diversa documentación con el fin de que implementara el proceso de contratación de servicios de acuerdo a la normatividad de la materia.
- c. **Adjudicación del contrato de servicios.** El dos de septiembre de dos mil once, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto multicitado, celebró sesión extraordinaria donde se aprobó por unanimidad la adjudicación para la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral a favor de la persona física Omar Ortiz Medina, propaganda y publicidad.
- d. **Notificación de las cantidades que serán descontadas de las ministraciones del financiamiento público.** El dieciséis de febrero del presente año la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México a través de la Dirección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Administración notificó a los partidos políticos recurrentes la cantidades que será descontada de su ministración, como a continuación se precisa:

OFICIO	DESTINATARIO	CANTIDAD
IEEM/DA/483/2012	José Fernández Caballero representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Partido Acción Nacional.	\$169,011.44 (ciento sesenta y nueve mil once pesos con cuarenta y cuatro centavos M.N.)
IEEM/DA/485/2012	Joel Cruz Canseco, representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Partido del Trabajo.	\$8,146.47 (ocho mil ciento cuarenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos M.N.)
IEEM/DA/484/2012	Julieta Graciela Flores Medina, representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Partido de la Revolución Democrática.	\$16,292.94 (dieciséis mil doscientos noventa y dos pesos con noventa y cuatro centavos M.N.)

II. Trámite y turno.

a. **Presentación de los escritos de apelación.** El veinte de febrero de dos mil doce, Juan Antonio Flores Coto, Joel Cruz Canseco y Mario Enrique del Toro en su carácter de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentaron recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra de los oficios citados en el antecedente anterior.

b. **Trámite de la autoridad responsable.** El veinticinco de febrero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los recursos de apelación y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México.

c. **Registro y radicación.** En la misma fecha, este Tribunal acordó el registró de los medios de impugnación en el libro correspondiente con los números de expediente RA/14/2012, RA/15/2012, RA/16/2012 y por tratarse estos dos últimos de actos



- similares y en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos cuarto y quinto del acuerdo **TEEM/AG/2/2010** relativo a las reglas de turno de los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México se designó como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar los recursos y formular los proyectos de sentencia.
- d. Requerimiento.** El seis de marzo de dos mil doce se acordó requerir al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México diversa documentación por el plazo de setenta y dos horas, para la resolución de los recursos de apelación turnados a esta ponencia.
- e. Cumplimiento del requerimiento.** El ocho siguiente este Tribunal acordó tener por presentada la documentación que acompañó el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se tuvo por cumplido el requerimiento en tiempo y forma.
- f. Admisión.** El veinte de marzo del presente año, se admitieron a trámite los recursos de apelación **RA/14/2012, RA/15/2012 y RA/16/2012**, se tuvieron por admitidas las pruebas de los recurrentes y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al Magistrado Ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Precisión del acto impugnado, procedencia de la vía y competencia. Previo a fijar la competencia de este Tribunal en el asunto que se resuelve, es necesario precisar el acto impugnado por los apelantes, posteriormente determinar si la vía intentada por los actores (recurso de apelación) es idónea y finalmente si este Tribunal Electoral resulta competente para su resolución.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior tiene sustento además en la jurisprudencia de ese Tribunal Electoral 04/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹.

De la lectura de las demandas que dan origen a los medios impugnativos que se resuelven se advierte que en los tres casos se impugnan sendos oficios emitidos por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, ello en cumplimiento a lo mandado por el Secretario General Ejecutivo², quien instruyó al titular de dicha dirección a implementar el proceso de contratación de servicios para el retiro de la propaganda del proceso comicial de gobernador dos mil once.

Ahora bien, los actores aducen en cada demanda como acto impugnado, el respectivo oficio de notificación, empero éstos constituyen la última etapa del procedimiento de ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, ya que dichos escritos sólo contienen la determinación tomada por la autoridad ejecutora, es decir, el monto que, en cada caso, será descontado de las ministración de cada instituto político así como la referencia que sustenta esa determinación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En ese orden de ideas, se debe precisar que el acto que realmente depara perjuicio a los actores no solamente lo componen los oficios referidos, sino todo el procedimiento de ejecución del mencionado

¹ Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>

² Según consta en el oficio IEEM/SEG/9011/2011, el cual obra en autos a foja 65 del expediente del recurso de apelación RA/14/2012, a requerimiento expreso del Magistrado Instructor, el cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción I inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

acuerdo del Consejo General, pues el descuento que los actores consideran ilegal y contrario a derecho deriva de los diferentes actos u omisiones realizados por la Dirección de Administración así como del Secretario General Ejecutivo al momento de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General respecto al retiro de cierta propaganda electoral.

Lo anterior se robustece, dado que en todos los casos los actores mencionan en su escrito recursal esta situación de manera explícita o implícita, como a continuación se demuestra:

El Partido Acción Nacional hace referencia a la ausencia de los entes responsables de *ordenar la contratación y adjudicación del servicio de propaganda y blanqueo de bardas en el Estado de México*. Asimismo, el Partido del Trabajo alude que al principio constitucional de que *nadie puede ser privado en sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **juicio** seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*, con esto sustentar lo que a su juicio constituye una indebida sanción. Finalmente el Partido de la Revolución Democrática dirige su impugnación a la ilegalidad en el actuar del Instituto al pretender sancionarlo mediante un procedimiento distinto al establecido en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Conforme con lo expuesto, se puede concluir válidamente que el acto impugnado por los tres institutos actores lo constituye el **procedimiento de ejecución del Acuerdo IEEM/CG/130/2011 llevado por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México a través de la Dirección de Administración.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En ese orden de ideas, al tratarse de actos u omisiones imputables a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, corresponde como medio idóneo para su impugnación el recurso de apelación regulado en dicho cuerpo normativo.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV; 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDA. Acumulación. Como quedó establecido en la consideración jurídica anterior, el acto impugnado no sólo son los oficios de mérito, sino todo el proceso de ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011 realizado por la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Administración, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, por lo tanto, se estima que, aunque las demandas refieran diferentes oficios, todas impugnan el mismo acto.

Aunado a lo anterior, también existe identidad en la autoridad responsable; se hacen valer agravios similares, y como se precisará más adelante, la causa de pedir es la misma.

Por tanto, al advertirse que los medios de impugnación en estudio guardan una estrecha relación entre sí resulta procedente decretar la acumulación de los recursos de apelación RA/15/2012 y RA/16/2012 al diverso RA/14/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Similar criterio tomo este Tribunal al resolver de forma acumulada los diversos Recursos de Apelación RA/02/2012 y RA/03/2012.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas, conforme al artículo 1, del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave

TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³.

Este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, porque los recursos de apelación que se resuelven fueron interpuestos por escrito el pasado veinte de febrero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México y en cada uno consta la firma autógrafa de quien promueve y fueron presentados dentro del plazo establecido para ello; se señalan agravios de los que se duelen los actores, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado y finalmente respecto al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible a los recurrentes.

Tocante a la personería, legitimación e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto antes mencionado), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

Los promoventes Juan Antonio Flores Coto, Joel Cruz Canseco y Mario Enrique del Toro tienen acreditada su personería como representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática respectivamente, con el nombramiento que en copia certificada obra agregado a fojas veinticuatro del recurso de apelación RA/14/2012; veintidós y veintitrés del recurso de apelación RA/15/2012; diez del recurso de apelación RA/16/2012, documentos que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima conforme a lo previsto por el artículo 302 bis fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, porque los recurrentes son Partidos Políticos.

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Los apelantes tienen interés jurídico en razón de ser los entes públicos afectados de manera directa con el la ejecución realizada por la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Administración, del acuerdo IEEM/CG/130/2011, ya que derivado de este procedimiento, se determinaron sendos descuentos en las ministraciones de los instituto políticos accionantes.

No pasa desapercibido para este Tribunal lo aducido por al autoridad responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados, respecto a la improcedencia de los medios que se resuelven, dado que los actores no cuentan interés jurídico, *en razón de que el acto que se combate se encuentra desprovisto de definitividad y firmeza.*

No le asiste la razón a la responsable respecto a que las demandas de mérito deban ser desechadas de plano, pues parte de la premisa errónea de que el acto impugnado no es definitivo, y que por esa razón los impetrantes carecen de interés jurídico.

En principio se debe precisar que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce una infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, lo que conduce indefectiblemente a la restitución del demandante en el goce del derecho violado⁴.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por otro lado, la definitividad de los actos es un presupuesto procesal distinto al interés jurídico, pues en el caso, la definitividad formal consiste precisamente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación a través de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique; asimismo la definitividad sustancial o material, la cual se relaciona con los efectos jurídicos o materiales que

⁴ Razonamiento extraído de la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien accione la instancia jurisdiccional⁶.

Como puede apreciarse ambos presupuestos procesales son distintos y ninguno se actualiza en los casos que se estudian, ello en razón de que ya se estableció en párrafos anteriores que el procedimiento de ejecución afecta de manera directa el interés jurídico de los impetrantes, pues derivado de éste se pretende descontar determinadas cantidades a las ministraciones de dichos institutos políticos, lo cual puede afectar las actividades que éstos tiene encomendadas en el proceso electoral que actualmente está en curso.

Por otro lado el acto combatido resulta definitivo ya que la culminación del procedimiento de ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2012 se dio a través de los oficios que los accionantes controvierten, y en los cuales se afirma categóricamente que *de acuerdo al total de metros cuadrados blanqueados y del retiro de propaganda electoral*, le sería descontada de las ministraciones de cada partido político una cantidad determinada, por tanto este Tribunal estima que la afectación al patrimonio de los entes referidos resulta inminente.

No es óbice a lo anterior, la aseveración de la responsable en el sentido de que *el procedimiento de retiro no finalizará hasta que el Consejo General conozca y, en su caso, apruebe el informe presentado por esta Secretaría Ejecutiva, y que aún entonces es susceptible de ser modificado o rechazado por aquel*.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior porque si bien es cierto que el referido acuerdo del Consejo General enuncia en su punto segundo que, *una vez concluido el retiro de la propaganda electoral ya mencionada, la Secretaría Ejecutiva General deberá informar de ello al Consejo General*; dicho aviso se impone de manera posterior a la conclusión de los actos encomendados por el

⁶ Razonamiento extraído de la Jurisprudencia 01/2004 "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" consultable en la compilación Oficial de jurisprudencia y tesis realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, y no se advierte que esté sujeto a su aprobación, por tanto el informe que en su caso rinda el Secretario Ejecutivo General resulta de tipo informativo.

Estimar lo contrario implicaría que los partidos afectados tendrían que esperar al pronunciamiento del Consejo General, siendo que los descuentos a las ministraciones pudieran ejecutarse con anterioridad a tal acto, afectando desde ese momento a los accionantes, y haciendo nugatorio su derecho de acción en contra de actos lesivos de su patrimonio.

En efecto, este órgano electoral sostuvo al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/15/2011, que existe una diferencia entre los actos futuros, clasificándolos en:

- a) **Actos futuros inminentes**, cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se actualice.
- b) **Actos futuros inciertos o remotos**, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, por lo que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente atender lo planteado en los mismos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En el caso, los oficios cuestionados, contienen una leyenda informativa que no alude a condicionante alguna para ejecutar los descuentos, verbigracia, que sea aprobada por el Consejo General, por tanto, se considera que se trata de un acto futuro de tipo inminente, cuya existencia es indudable y que puede ser ejecutada en cualquier momento, de ahí que, aunque no conste su ejecución material, se considere como definitivo e impugnabile.

Conforme con lo expuesto se estima que, contrario a lo afirmado por la responsable, el acto combatido resulta definitivo y que además, los accionantes cuentan con un interés jurídico directo para combatirlo.

Así, del examen de todas y cada una de las constancias que integran estos expedientes, puede afirmarse válidamente que en el presente caso no se surte alguna de las causales de improcedencia, ni de sobreseimiento por las que de manera anormal y anticipadamente concluyera los asuntos, en términos de los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTA. Pretensión y causa de pedir. De una lectura íntegra de las demandas se advierten que la pretensión de los apelantes consiste esencialmente en revocar los oficios impugnados y con ello dejar sin efecto el descuento a las ministraciones que se les pretende hacer efectivo.

La casusa de pedir estriba en diversos aspectos, a saber, que la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México emisora de los oficios combatidos es incompetente para descontar a los partidos políticos las diferentes cantidades que afirma, por no tener atribuciones, ello aunado a que se debió respetar los principios de debido proceso y garantía de audiencia, asimismo que los oficios donde se les informa de los citados descuentos carecen de fundamentación y motivación; por tanto se transgreden los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, independencia y objetividad.

QUINTA. Litis. Acorde con lo anterior, la controversia en el presente asunto se centra en determinar lo siguiente:

- a) Si la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México **es competente** para descontar de las ministraciones de los partidos políticos accionantes las cantidades que refieren los oficios controvertidos.
- b) Si la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México en ejecución al acuerdo número IEEM/CG/130/2011



instauró algún procedimiento donde se respetara el principio de **debido proceso, de manera específica la garantía de audiencia.**

- c) Si los oficios de mérito se encuentran debidamente fundados y motivados dado que los preceptos y el acuerdo en que se fundó no refieren al blanqueo de bardas.
- d) Finalmente, si como lo señalaron los recurrentes, el actuar de la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Administración, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, vulneraron los principios rectores de la función electoral.

SEXTA. Metodología de estudio. Como puede apreciarse, la litis planteada por este órgano colegiado propone el estudio de dos motivos relacionados con violaciones de tipo procesal, es decir, la falta de competencia de la autoridad emisora, así como la transgresión a las reglas del debido proceso, por no otorgarles a los partidos implicados la garantía de audiencia respecto del procedimiento realizado por la autoridad responsable [incisos a) y b)]. Por otro lado se señala la existencia de un apartado propio de los oficios combatidos, esto es, su falta de fundamentación y motivación [inciso c)]. Finalmente un apartado de consecuencia, ya que la transgresión de los principios rectores de la función electoral se sustenta en la acreditación, según el actor, de las irregularidades antes aludidas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Cabe señalar, que ha sido criterio de técnica procesal, que el órgano resolutor debe privilegiar el estudio de los motivos de inconformidad que de resultar fundados harían innecesario el análisis de los demás motivos de agravio.

Atendiendo a lo anterior, y a fin de constatar si les asiste la razón a los partidos políticos inconformes con el actuar de la autoridad responsable, se analizará en principio los agravios que los actores encaminan a demostrar que en el procedimiento controvertido no se respetaron las garantías básicas del debido proceso, específicamente, el derecho de audiencia, así como la supuesta falta de competencia de la Dirección de

Administración para descontar de las ministraciones de los partidos políticos accionantes las cantidades que refieren los oficios controvertidos.

Posteriormente, se analizará si los referidos oficios controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que, entre otras cuestiones señalan los preceptos y el acuerdo en que se sustentan no respaldan la pinta de bardas, sino únicamente el retiro de propaganda.

Con lo anterior, se podrá estar en posibilidad de estudiar el último apartado de la litis, referente a la posible transgresión por parte de la autoridad responsable, de los principios que rigen la función electoral.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. En principio es menester traer a colación, la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México, el veintiséis de agosto del dos mil once al emitir el acuerdo IEEM/CG/130/2011, mismo que obra en copia certificada a fojas cuarenta y nueve a la cincuenta y dos del recurso de apelación RA/14/2012 que en lo que interesa contiene:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral de Gobernador 2011, con cargo a las ministraciones de los partidos políticos según corresponda, para lo cual la Secretaría Ejecutiva General deberá instrumentar los procedimientos necesarios, con el apoyo de las distintas Unidades Administrativas del Instituto.

SEGUNDO. Una vez concluido el retiro de la propaganda electoral ya mencionada, la Secretaría Ejecutiva General deberá de informar de ello al Consejo General.

[...]

En cumplimiento a dicho acuerdo, el veintinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo General del propio instituto emitió el oficio IEEM/SEG/9011/2011, el cual obra a foja sesenta y cinco del recurso de apelación RA/14/2012 y señala a la letra lo siguiente:



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 y 102 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México y en cumplimiento al resolutive primero del acuerdo IEEM/CG/130/2011, "por el que se ordena el retiro de propaganda electoral utilizada en las campañas electorales del proceso electoral de gobernador 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria, el día veintiséis de agosto del año en curso, remito a Usted, el reporte de propaganda electoral no retirada por distrito electoral, así como el acuerdo relativo, lo anterior a efecto de que se implemente el proceso de contratación de servicios con una empresa para el retiro de dicha propaganda de conformidad con la normatividad y procedimientos para la administración de los recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]

Asimismo, obra en autos a fojas sesenta y seis a la sesenta y nueve, la versión estenográfica de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México de México [en adelante Comité de Adquisiciones], de dos de septiembre de esa misma anualidad, en la cual el punto tres se refería a la *Solicitud de Adjudicación Directa para la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral, conforme al acuerdo número IEEM/CG/130/2011 del Consejo General*; así, el referido punto fue desahogado en los siguientes términos:

"PRESIDENTE DEL COMITÉ, LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO:
El tercer punto en este orden del día es la solicitud de Adjudicación Directa para la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral, conforme al Acuerdo IEEM/CG/130/2011 del Consejo General de este Instituto.

Al respecto quisiera comentar que el Acuerdo CG/130/2011 ordena, en su acuerdo primero, el retiro por parte del Instituto electoral. Lo voy a leer tal como está: "Se ordena el retiro de la propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral de Gobernador 2011, con cargo a las ministraciones de los partidos políticos, según corresponda, para lo cual la Secretaría Ejecutiva General deberá instrumentar los procedimientos necesarios, con el apoyo de las distintas unidades administrativas del Instituto".

El segundo punto de este acuerdo es: "Una vez concluido el retiro de la propaganda electoral ya mencionada, la Secretaría Ejecutiva General deberá informar de ello al Consejo General".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoEXPEDIENTE: RA/14/2012 Y
SUS ACUMULADOS

En este sentido, el Secretario Ejecutivo General, mediante oficio SEG/9011/2011, de fecha 29 de agosto del 2011 y recibido en la Dirección de Administración el 30 de agosto del presente año, solicita que, con fundamento en el Acuerdo del Consejo General remite a la Dirección de Administración el reporte de propaganda electoral no retirada por el Instituto Electoral, así como el acuerdo relativo. Lo anterior a efecto de que se implemente el proceso de contratación de servicios con una empresa para el retiro de dicha propaganda, de conformidad con la normatividad y procedimientos para la administración de los recursos del Instituto Electoral del Estado de México".

Con base en ello se emitió la convocatoria para tratar este punto en esta sesión del Comité de Adquisiciones y se adjunta a ustedes tanto la relación que remitió la Secretaría Ejecutiva General, que será con base en ella que se contrate a la empresa responsable y con base en ella se realizó la cuantificación en metros cuadrados para que, a su vez, las empresas cotizarán.

De la misma manera se anexan las cuatro cotizaciones recabadas y de acuerdo con lo observado por esta Dirección de Administración, que en este momento funge como unidad administrativa, interesada se observa que las cuatro empresas cumplen con los requisitos solicitados y que la que tiene el precio menor por metro cuadrado es la empresa o es la persona física Omar Ortiz Medina, Propaganda y Publicidad.

Quiero comentar evidentemente se le solicita la Dirección Jurídico Consultiva que se realice el contrato correspondiente, en función del trabajo realizado y que el pago va a ser de esta manera: Se va realizar en función del trabajo realizado y se le solicitará a la empresa un reporte en el cual nos presente los testigos fotográficos, tanto antes de que sea realizado el trabajo de pinta de la barda, como posteriormente a que se haya realizado este trabajo.

Básicamente estas son las condiciones de contratación.

Evidentemente, de acuerdo con el punto primero del Acuerdo del Consejo General, el recurso que aquí se erogue será posteriormente descontado de las ministraciones de las prerrogativas de los partidos políticos, de acuerdo a como corresponde en la cuantificación que se anexa en el cuadro comparativo que se integró dentro del expediente para esta sesión.

¿Algún comentario?

Sí, el representante de la Contraloría General, el licenciado Adelaido Romero.

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. ADELAIDO ROMERO FLORES: Gracias.

Aquí solamente para comentar si existía la viabilidad de conformar algún grupo de trabajo para confirmar la ejecución de los trabajos, aunque sea de manera aleatoria.

PRESIDENTE DEL COMITÉ, LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO: Muchas gracias por la propuesta, será tomada en cuenta e incluso se le pide al representante de la Dirección Jurídico Consultiva que incluya



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

este punto dentro del contrato correspondiente que se van a realizar trabajos de verificación.

Y yo haré el comentario al Secretario Ejecutivo General, para que se organice el grupo de trabajo con la participación de la Contraloría General y en la medida de lo posible también la participación de representantes de los partidos políticos, para que ellos mismos constaten que se haya realizado el trabajo solicitado.

¿Algún otro comentario?

De no ser así, le pido a la Secretaria Técnica de este Comité sea tan amable de dar lectura a la propuesta de acuerdo correspondiente.

SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ISABEL MAYA MENDOZA: Con su permiso.

Acuerdo número IEEM/CAE/103/2011: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, incisos d) y j), y 156, inciso d), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, este Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, previa revisión y análisis de las propuestas presentadas, así como con los comentarios vertidos, propone la adjudicación para la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral con Omar Ortiz Medina, por un monto total de 985 mil 994 pesos 85 centavos, I.V.A. incluido.

Es cuanto.

PRESIDENTE DEL COMITÉ, LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO:
Muchas gracias.

¿Algún comentario sobre esta propuesta de acuerdo?

De no ser así, le pediría a la Secretaria que sea tan amable de recabar el consenso y la votación correspondientes.

SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ISABEL MAYA MENDOZA: Con su permiso.

Solicito el consenso del representante de la Contraloría General.

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. ADELAIDO ROMERO FLORES: Adelante.

SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ISABEL MAYA MENDOZA: Y solicito que quienes estén a favor de aprobarlo, lo manifiesten levantando la mano.

Aprobado por unanimidad de votos, señor Presidente".

Asimismo, obra agregado a foja setenta del recurso de apelación RA/14/2012, el informe respecto a las actividades realizadas para la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, que a solicitud expresa del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Magistrado ponente, rindió el Director de Administración y presidente del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral local, que a la letra dice:

"En atención a su oficio IEEM/SEG/2855/2012, mediante el cual solicita un informe ejecutivo de las actividades que se realizaron para dar cumplimiento al Acuerdo Número IEEM/CG/130/2011, en cuanto al retiro de propaganda del Proceso Electoral 2011, me permito informar lo siguiente:

- En la 28 sesión extraordinaria del CAEACS, del día 2 de septiembre de 2011, se llevó a cabo la adjudicación del servicio, por un monto de \$985,994.85
- El mismo día, se le notificó al C. ROBERTO ORTIZ BARRERA (sic), entregándosele copia del informe detallado del trabajo que debería realizar.
- El 27 de septiembre del mismo año, al concluir el servicio, el prestador del servicio, entregó informe de lo realizado.
- Se remite dicho informe a la Dirección Jurídico-Consultiva, para su análisis y validación.
- El 16 de noviembre de ese año, se recibe informe final de (sic) elaborado por la Dirección Jurídico-Consultiva, procediéndose a realizar el pago al proveedor.
- El 16 de febrero de este año, se procedió a notificar a los Partidos Políticos de su descuento respectivo.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto".

Estas documentales se encuentran en copias debidamente certificadas, por tanto, conforme con los artículos 326, fracción I en relación con el 327, fracción I, inciso b), y 328, todos del Código Electoral del Estado de México, se tratan de documentales certificadas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, y que al no estar controvertidas adquieren valor probatorio pleno.

Del análisis de las documentales antes enunciadas y valoradas se colige lo siguiente:

- a) El veintiséis de agosto de dos mil once, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ordenó, con cargo a las ministraciones de los partidos políticos, el retiro de la propaganda utilizada en el proceso electoral de gobernador dos mil once.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- b) Se instruyó a la Secretaría General Ejecutiva instrumentar los procedimientos necesarios, con el apoyo de las distintas Unidades Administrativas de ese Instituto.
- c) Tres días después, el Secretario Ejecutivo General, remitió diversa información al Director de Administración a fin de que éste implementara el proceso de contratación de servicios con una empresa para el retiro de dicha propaganda, ello conforme con la normatividad y procedimientos para la administración de los recursos de ese instituto.
- d) En cumplimiento a ello, el dos de septiembre, el Director de Administración sometió a la aprobación del Comité de adquisiciones la solicitud de adjudicación directa para la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral, mismo que fue aprobado por unanimidad.
- e) En dicha sesión quedó precisado que el recurso erogado será posteriormente descontado de las ministraciones de las prerrogativas de los partidos políticos. Asimismo se planteó como posibilidad la participación de los partidos políticos dentro de un grupo de trabajo, a fin de que constaten que se realizó el trabajo solicitado.
- f) El veintisiete del mismo mes y año, la empresa contratada se culminó el trabajo solicitado, el cual fue validado por la Dirección Jurídico-consultiva, procediéndose el dieciséis de noviembre del mismo año al pago correspondiente.
- g) El dieciséis de febrero del presente, se notificó a los partidos políticos el descuento respectivo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Una vez precisado el procedimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Administración, para el cumplimiento de lo mandado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/130/2011, se procede a analizar, según la metodología propuesta en lo consideración jurídica anterior, los agravios procesales

concernientes a la omisión de brindar garantía de audiencia, así como la falta de competencia del emisor del oficio reclamado.

VIOLACIONES PROCESALES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL [RA/14/2012]

El Partido Acción Nacional aduce que *le causa agravio el oficio combatido, toda vez que el mismo carece de fundamentación y motivación y por ende consiste en un acto ilegal, ya que el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, C. José Mondragón Pedrero, emite el oficio combatido, que además entraña un acto privativo de libertad para el Financiamiento Público del Partido Acción Nacional que represento, **sin contar con las facultades legales para tal efecto.** Mas delante de su escrito recursal señala que los artículos 158, fracción VIII del código comicial local y 25 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto electoral del Estado de México, establecen las facultades del Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, de descontar o afectar las ministraciones del Financiamiento Público de un Partido Político.*



Sobre el tema, señala que de los preceptos antes mencionados *no se advierte que en los mismos establezcan la posibilidad de descontar cantidad económica alguna a las ministraciones del Financiamiento Pública de los Partidos Políticos, ni la facultad del Director de Administración del Administración del Instituto Electoral del Estado de México para así realizarlo.*

Además menciona que el artículo 109 del código en cita, establece las facultades del Director de Administración, empero que *no se desprende ni expresa, ni implícitamente que dicho funcionario cuente con facultades de afectar o descontar ministraciones del Financiamiento Público de un Partido Político y desde luego mucho menos por un concepto ilegal.*

Aduce que si bien el Director de Administración, conforme a la fracción VII del diverso 109 del código comicial local tiene la facultad de suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el

financiamiento público al que tienen derecho, ello no se traduce en una facultad de descuento, retención o privación del financiamiento público a que tienen derechos.

PARTIDO DEL TRABAJO [RA/15/2012]

Este partido aduce que la Dirección de Administración va más allá de sus atribuciones legalmente permitidas, al pretender realizar un descuento sobre las ministraciones de un partido político y eso se puede corroborar en el artículo 109 del citado código...que la Dirección de administración no tiene la atribución de realizar ningún tipo de descuento a la administración a la ministración de un Partido Político, que carece de facultades legales para imponer o determinar, una sanción como lo es la contenida en el oficio **IEEM/DA/485/2012, consistente en el descuento de ministración.**

Continúa arguyendo que el Instituto Electoral del Estado de México a través de la Dirección de Administración, se apartó de lo dispuesto en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los principios rectores de la función electoral que son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En otro apartado el recurrente hace referencia al principio constitucional de que nadie puede ser privado en sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, con ello señala que a través del oficio controvertido la autoridad responsable le anuncia que se descontarán las cantidades derivadas del blanqueamiento de bardas que según le corresponde pagar.

Adiciona, que la autoridad responsable, con un simple oficio determina sancionarlo, burlando de esta manera el procedimiento administrativo sancionador y concluyendo que tal procedimiento no es necesario, Además que la responsable omite aplicar normas inherentes a las



infracciones administrativas, que en su caso le facultaran a aplicar una sanción.

El partido se agravia del fundamento del oficio controvertido, dado que el acuerdo de referencia no sanciona a ese instituto político y tampoco juzga alguna conducta ilegal; esto es, en ningún momento autorizó a la Dirección de Administración que realizara descuentos a las prerrogativas a ese partido.

Sobre el tema señala que la autoridad responsable realiza una conducta dolosa que ocasiona un daño o merma económica, sin ningún fundamento legal, sin un procedimiento justo, e imparcial, sin criterios de objetividad, sin acreditar la conducta que dice ocasionó el actor, *esto es, sin seguir las formalidades mínimas del proceso judicial o administrativo.*

El actor afirma que *en el caso concreto, se vulnera el principio de garantía de audiencia*, lo anterior, porque a juicio de éste, se le negó la posibilidad de conocer la imputación material y directa que pesa en su contra, asimismo, porque desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ameritan la sanción impuesta, tampoco se le ha ofrecido la oportunidad de conocer las pruebas con las cuales se acusan, y en su caso ofrecer en contrario, y menos alegar a su favor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Señala además que la autoridad no acreditó legalmente que el partido actor haya vulnerado de alguna forma la norma legal, al no acreditar el número de bardas con publicidad de ese instituto político, asimismo que dicha publicidad vulnerara de forma alguna la ley, y que en consecuencia se externara razonamientos técnicos jurídicos que permitan determinar la cantidad líquida a cubrir por ese instituto político.

Continúa aduciendo que la autoridad responsable realiza una adjudicación ilegal, para el blanqueamiento de bardas, porque no cuenta aún con mandamiento concreto y firme del Consejo General, por acreditar la vulneración de la norma por parte de algún partido, en tal sentido, estima que la adjudicación también debe revocarse.

Concluye señalando que el acuerdo referido menciona que no se ha retirado la propaganda, le correspondía a la Secretaría Ejecutiva General hacer las investigaciones correspondientes y en consecuencia sancionar en términos del referido artículo 158 a cada partido en lo individual, una vez que se acredite la conducta ilícita y desahogado legalmente el procedimiento sancionador contenido en el artículo 356 del código en uso y no con un simple comunicado de la dirección de administración.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA [RA/16/2012]

El Partido de la Revolución Democrática afirma que el artículo 356 del código comicial, establece un procedimiento de quejas y denuncias, a través del cual el Instituto Electoral del Estado de México, conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones y candidatos, siendo que dicho precepto jurídico contempla todas y cada una de las etapas, que comprenden la sustanciación de dichas quejas o denuncias hasta el momento de su resolución. Con lo anterior pretende demostrar que la autoridad responsable rompe con el principio de legalidad, al ordenar el descuento de la ministraciones del partido actor, ya que no hay ninguna constancia de que se haya hecho acreedora a una sanción, por no haber retirado su propaganda electoral, o por no haber blanqueado las bardas que contenían dicha propaganda.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Una vez reseñados los agravios procesales de los tres institutos políticos accionantes, a continuación se procede a establecer el marco jurídico que servirá de base para que este Tribunal pueda determinar si le asiste o no la razón a los actores.

En nuestro sistema jurídico mexicano, precisamente en los artículos 14 y 16 constitucionales, se consagran entre otros, los principios de legalidad y seguridad jurídica, estableciendo todas aquellas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previos a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas, el respeto al derecho o garantía de audiencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP/JDC/10801/2011, que la finalidad del debido proceso es proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originados no sólo en las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos.

En tal asunto se determinó además que el debido proceso comprende una serie de principios, con los cuales se busca sujetar a determinadas reglas procedimentales, el desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades, en el ámbito judicial o administrativo, con lo que se tutela la intervención plena y eficaz de quienes intervienen en un proceso, protegiéndolos de una eventual conducta abusiva que pudiera asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre el asunto sometido a su decisión.

De esta manera, el debido proceso se constituye en la herramienta para garantizar, por parte de las autoridades, el respeto al sistema de reglas establecido por el Estado Constitucional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Concluyó que todo proceso se debe desarrollar con base en normas que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminadas a asegurar el ejercicio regular de sus facultades, y al hacerlo de esa manera se asegura al gobernado sometido a cualquier proceso una recta administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación conforme a derecho de las resoluciones emitidas por las autoridades que conocen de un procedimiento.

Conforme con lo anterior, la observancia del derecho fundamental al debido proceso, implica que el ejercicio de las funciones de las autoridades, se encuentra delimitado por el marco de lo jurídicamente autorizado; de modo que se podría producir una violación de ese derecho fundamental, siempre que las autoridades dejen de observar las reglas del procedimiento.

De esta forma, los preceptos constitucionales antes aludidos, además de consagrar, los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecen todas aquellas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas, el respeto al derecho o garantía de audiencia.

Finalmente, nuestro Máximo Tribunal Constitucional determinó⁶ que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Concluyó que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco de rubro: **FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

Sobre el tema, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo⁷ como criterio de aceptación generalizada que la autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de alteración a algún derecho de un gobernado por parte de una autoridad.
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación), o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate. Y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo refirió que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera en que se emita el acto de autoridad.

Es necesario precisar que el criterio utilizado, si bien tiene su origen en el análisis de un procedimiento administrativo de tipo específico, la *ratio essendi* resulta aplicable en razón de que la garantía de audiencia debe ser observada en todo proceso aplicado por las autoridades de cualquier índole y que pueda resultar en un menoscabo para el patrimonio o derecho de los gobernados.

Establecido lo anterior, en principio debe decirse que es errónea la apreciación del Partido de la Revolución Democrática respecto a que la autoridad responsable debió implementar solamente el procedimiento administrativo sancionador contenido el artículo 356 del código comicial local, ello porque dicho ente político parte de la premisa incorrecta de que

⁷ Criterio extraído de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 02/2002 de rubro: **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

el mandato dado por el Consejo General del Instituto Electoral local al Secretario Ejecutivo General a través del acuerdo IEEM/CG/130/2011 consistía en sancionar a los entes políticos que con posterioridad a la jornada electoral no habían retirado su propaganda electoral.

En el acuerdo de mérito, el cual no fue controvertido por tanto se estima que adquirió definitividad, los Consejeros Electorales advirtieron la existencia de propaganda electoral que no había sido retirada por los institutos políticos, y que dada la temporalidad [veintiséis de agosto de dos mil once] era legalmente procedente su retiro con cargo a las ministraciones de los partidos políticos según correspondiera; por tanto se instruyó a la Secretaría Ejecutiva General para que instrumentara los procedimientos necesarios para ese fin; es decir, únicamente para el retiro de la propaganda, en cuyo caso, las cantidades que los institutos políticos responsables erogaran serían por concepto de resarcir el costo en la reparación de su falta, no propiamente una sanción pecuniaria por haberla cometido.

De cualquier modo, la transgresión a lo dispuesto por artículo 158, fracción VIII del código comicial local y su posible sanción, referida en la parte final de ese mismo precepto, resultaba opcional y si bien pudo haberse desahogado mediante un procedimiento sancionador para ello, debió mediar la denuncia correspondiente que pusiera en conocimiento del propio instituto que tal acto constituía una infracción a la normativa electoral, facultad que no sólo recaía en el Secretario Ejecutivo General sino en todo ente que conforme al artículo 356 del propio código está facultado para interponer queja o denuncia en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De una interpretación conjunta entre el párrafo primero del propio artículo 356 comicial con el diverso 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene que el capítulo único del título del Tercero del Código Electoral del Estado México, apartado que regula el procedimiento administrativo sancionador, este se refiere a irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, y que dicho procedimiento busca establecer, entre otras cuestiones, las infracciones y

sanciones administrativas que prevé ese apartado, lo cual apunta a un procedimiento inquisitivo y no resarcitorio.

En ese sentido, la exclusividad de un procedimiento inquisitivo, como lo propone el Partido de la Revolución Democrática, que tuviera como fin una sanción, no cumple a cabalidad con la pretensión del Consejo General al emitir el Acuerdo 130/2011.

En todo caso, lo ordenado por el Máximo Órgano de Dirección del Instituto se encaminaba a sanear una cuestión propia del proceso comicial que actualmente estaba teniendo verificativo, sin que ello significara necesariamente la implementación de procedimientos de tipo inquisitivo, por tanto este último resultaba de tipo opcional.

La conclusión anterior encuentra refuerzo en el propio acuerdo, ya que en la parte final del punto primero, se brinda al Secretario Ejecutivo General el apoyo de las distintas Unidades Administrativas de ese instituto, lo que demuestra que la intención del cuerpo colegiado era resarcir una omisión de los partidos políticos de implementar los mecanismos para el retiro de la propaganda electoral, más no una sanción hacia éstos.

En congruencia con estos razonamientos, se estima que tampoco le asiste la razón al Partido del Trabajo al aseverar que la autoridad responsable omite aplicar normas inherentes a las infracciones administrativas, que en su caso le facultaran a aplicar una sanción, y que le correspondía a la Secretaría Ejecutiva General hacer las investigaciones correspondientes y en consecuencia sancionar en términos del referido artículo 158 a cada partido en lo individual, una vez que se acredite la conducta ilícita y desahogado legalmente el procedimiento sancionador contenido en el artículo 356 del código en uso. Ello porque como se razonó en párrafos anteriores la instauración de un procedimiento de tipo inquisitivo no fue la finalidad del acuerdo en comento.

De manera que, contrario a lo externado por estos institutos políticos, resulta correcto que el Secretario Ejecutivo General atendiendo al artículo



102, fracción II del código comicial local, haya implementado un procedimiento diverso y que para ello, solicitara el apoyo de la Dirección de Administración, así como de la Dirección Jurídico-Consultiva, pues conforme al párrafo segundo del artículo 98, las direcciones del Instituto Electoral del Estado de México se encuentran adscritas a la Secretaría Ejecutiva General, y además se considera que la Dirección de Administración y la Jurídico-Consultiva resultaban idóneas para llevar a cabo la tarea encomendada.

De acuerdo al precepto en comento las direcciones que conforman al Instituto Electoral del Estado de México son las siguientes:

- a) Jurídico-Consultiva;
- b) Organización;
- c) Capacitación;
- d) Partidos Políticos;
- e) Administración; y
- f) Servicio Profesional Electoral

Asimismo el propio código comicial señala en los artículos 105 al 109 bis, las facultades de cada una de ellas; a saber:

“Artículo 105. La Dirección Jurídico-Consultiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Por delegación del Secretario Ejecutivo General, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés;

II. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo General en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;

III. Apoyar al Secretario Ejecutivo General en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto;

IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva General en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;

V. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los



partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada;

VI. Elaborar o en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

VII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto;

VIII. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

X. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 106. La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, a la aprobación del Consejo General;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

IV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;

VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales;

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

VIII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 107. La Dirección de Capacitación tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, que desarrollen los órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;



III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo éstos someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;

VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 108. La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo General lo someta a la consideración del Consejo General;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;

IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho;

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales;

VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia;

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social; y

X. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 109. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:



- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;
- V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional;
- VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- VII. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho;
- VIII. Se deroga;
- IX. Se deroga;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 109 bis. La Dirección del Servicio Electoral Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Electoral Profesional;
- III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional;
- IV. Derogada;
- V. Elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional;
- VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le confiera este Código".



Como puede apreciarse, la Dirección de Administración es la encargada de organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como **la prestación de los servicios generales del Instituto**; asimismo de acordar con el propio Secretario Ejecutivo General asuntos de su competencia. Por tanto, resultaba idónea para que a través del Comité de Adquisiciones aprobara, de entre cuatro cotizaciones que cumplieran con los requisitos solicitados, aquella que ofrecía el menor precio por metro cuadrado en el retiro de propaganda electoral.

De igual forma, se estima correcto que la adjudicación realizada por la citada dirección, haya sido analizado, y validado, por la Dirección Jurídica-Consultiva de ese mismo instituto, lo anterior se asevera, sobre la base de que esta última tiene como una de sus facultades de elaborar, y en su caso, revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto, asimismo de asesorar jurídicamente entre otras cuestiones, en la contratación de servicios por parte del propio Instituto.

Es dable resaltar la celeridad con que actuaron los órganos del Instituto Electoral involucrados en el procedimiento de ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, ya que entre la emisión del citado acuerdo, la aprobación del método a utilizar y el inicio de los trabajos de retiro, transcurrieron tan sólo siete días naturales.

De igual forma, debe señalarse que en el caso, la función del Instituto Electoral local [tanto Consejo General, Secretaría Ejecutiva General y Direcciones participantes] es fungir como intermediario entre los partidos políticos que no hubieran retirado su propaganda electoral a la fecha de la emisión del acuerdo primigenio de agosto de dos mil once, y la empresa responsable de prestar el servicio de retiro de propaganda.



Esto es, a través del multicitado acuerdo IEEM/CG/130/2011, el Consejo General determinó que la encargada de instaurar el procedimiento correspondiente sería la Secretaría Ejecutiva General, y que el costo debía ser solventado con las ministraciones de los partidos políticos

involucrados, quedando a debate únicamente el grado de responsabilidad de cada ente político.

La conclusión a que arribó ese cuerpo colegiado fue validada de manera tácita por los partidos políticos presentes, dado que ninguno expresó su disconformidad y menos aún promovió recurso legal alguno, por tanto resulta lógicamente admisible inferir que se conformaron con el acto. Resulta aplicable "*mutatis mutandis*" la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/98 de rubro: **"CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO"**⁸.

En ese orden de ideas, a fin de acatar el mandato del Consejo General, las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Administración y con el respaldo del Dirección Jurídico-Consultiva, específicamente, la adjudicación para la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral a favor de la persona física Omar Ortiz Medina, Propaganda y Publicidad, encuentran cabida jurídica mediante la figura del *contrato de estipulación a favor de un tercero*.

De acuerdo a la doctrina existe estipulación por otro, cuando, en un contrato, uno de los contratantes estipula con el otro que este último dará o hará alguna cosa en provecho de un tercero extraño al contrato y que no está representado en él. En estos actos el estipulante contrata en nombre propio, pero el efecto del contrato se produce en beneficio de otro. De esta forma el tercero beneficiario adquiere, por el sólo hecho de la estipulación el derecho del crédito contra el promitente, con la sola reserva de acepte la estipulación.

En cuanto a si una persona indeterminada puede ser tercero beneficiario, la doctrina en la materia sostiene que debe distinguirse entre las que son:

⁸ Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>

- a) Indeterminables y
- b) Las indeterminadas, pero determinables.

En el caso de las primeras son aquellas que se señalan sin mayor precisión, respecto de las cuales no es válida la estipulación, porque la abstracción le quita significación posible, y porque la determinación de los beneficiarios no puede depender de una elección que deba hacer por sí mismo el promitente.

Las segundas son las que al momento de la estipulación son indeterminadas, pero después pueden determinarse, bien porque aun cuando se señalen genéricamente, hay elementos para identificar a quien se refiere el estipulante, o bien porque se determinan como consecuencia de los acontecimientos.

De esta forma es factible la estipulación en provecho de personas indeterminadas, siempre y cuando puedan determinarse de alguna manera en el momento en que el crédito a favor del beneficiario quiera hacerse efectivo.

Estas aseveraciones encuentran sustento en la tesis en materia civil de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"CONTRATO CON ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO. ES FACTIBLE QUE EL BENEFICIARIO SEA UNA PERSONA INDETERMINADA, PERO DETERMINABLE"**⁹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la especie, resulta factible que el Instituto haya realizado un acto de esta naturaleza, pues conforme al acuerdo IEEM/CG/130/2011, existió un mandato de adquirir, a título de los partidos responsables, un servicio de retiro de propaganda electoral, en ese sentido, la adjudicación realizada por el Instituto Electoral local, estipulaba que la persona contratada realizaría un servicio en beneficio de un tercero extraño al contrato (los partidos políticos que resultaran involucrados).

⁹ Tesis relevante I.4º.C.205 C con registro 165591, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Enero de 2010, página 2039.

En ese sentido, estos entes políticos, en principio, indeterminados pero determinables en un momento dado, resultan aptos porque aun cuando fueron señalados de manera genérica por el Consejo General, con posterioridad pudieron ser identificados en lo particular.

Lo anterior no quiere decir, que so pretexto de una facultad legal y jurídicamente viable de contratar servicios en favor de los terceros, ello permita que la autoridad responsable vulnere garantías de tipo constitucional, como en el caso, la garantía de audiencia, y menos aún que existiera, en favor del Instituto, plena libertad para que éste pactara de manera unilateral las condiciones del servicio contratado (retiro de propaganda electoral y pinta de bardas), pues para ello, debió dar vista para que alegarán lo que a su interés conviniera, cada ente político involucrado.

De esta forma una vez que se haya podido identificar a los partidos implicados, así como su grado de responsabilidad, lo correcto era informarles la situación en la que cada uno se encontraba, así como brindarle la oportunidad de alegar en su defensa, lo cual no ocurrió en el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior hace patente la idea que resulte **sustancialmente fundado el agravio del Partido del Trabajo**, y suficiente para **revocar parcialmente** el procedimiento de ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2012, ello al afirmar que se vulnera, en su perjuicio, *el principio de garantía de audiencia*.

Se sostiene lo anterior porque, como se mencionó, la autoridad responsable fue omisa en brindar a los partidos involucrados en el retiro de propaganda electoral del pasado proceso comicial, las garantías del debido proceso, no obstante, como se demostrará, ello afecta sólo una parte del procedimiento de ejecución reseñado al inicio de la presente consideración jurídica.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que si bien la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México actuó de manera

correcta al implementar un procedimiento de tipo administrativo, ésta misma fue completamente omisa al instaurar los mecanismos necesarios que garantizaran a los partidos políticos involucrados contar con las herramientas necesarias para inconformarse sobre los actos que pudieran resultar privativos de sus derechos, posesiones o bienes.

En efecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la Secretaría Ejecutiva General, órgano facultado para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General, informara a los partidos políticos implicados el inicio del procedimiento instrumentado, así mismo, que éstos tuvieran la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que sustentaran alguna inconformidad al respecto, y menos que hayan expresado alegato alguno sobre las cantidades que serían descontadas de sus ministraciones.

En efecto, en palabras del Partido del Trabajo, se les negó la posibilidad de conocer la imputación material y directa que pesaba en su contra, así como las pruebas con las cuales se les acusan, y en su caso ofrecer en contrario, y menos alegar a su favor.

Así, de acuerdo al marco jurídico vertido en la presente resolución y atendiendo a la particularidad de caso, la garantía de audiencia en el procedimiento de ejecución de acuerdo IEEM/CG/130/2011 debió ser de la siguiente manera:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

La Secretaría Ejecutiva General debió informar a los partidos políticos involucrados, una vez que éstos estuvieran determinados en lo particular, el concepto del servicio que se pretendía contratar (retiro de propaganda y pinta de bardas), así como el costo por metro cuadrado cotizado por cada una de las empresas recabadas por la dirección de administración, a fin de que manifestaran las observaciones e inconformidades que los partidos estimaran pertinentes.

Así, una vez que el Instituto hubiera desahogado las objeciones de los partidos políticos, debió proceder, en términos de su normativa interna, a la adjudicación, validación y pago del servicio; una vez hecho lo anterior,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoEXPEDIENTE: RA/14/2012 Y
SUS ACUMULADOS

conforme al grado de responsabilidad, derivar el cobro respectivo a cada instituto político.

Las formalidades esenciales en todo proceso que pueda culminar con un menoscabo en el derecho de los gobernados, deben ser observadas de manera invariable, y al no hacerlo así, los actos privativos o de lesión originados no deben subsistir.

Consecuentemente lo que procede es dejar sin efecto los descuentos a las ministraciones de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática ordenados por la Dirección de Administración a través de los oficios IEEM/DA/483/2012, IEEM/DA/485/2012 y IEEM/DA/484/2012, todos de trece de marzo de dos mil doce, dado que todos ellos emanan de un procedimiento de ejecución viciado.

En el caso, se constata que la garantía señalada en los párrafos inmediatos anteriores no fue brindada, y por ende, lo ideal sería revocar, el procedimiento desde la etapa de adjudicación, sin embargo, tal acción ocasionaría una afectación a los derechos de un tercero ajeno al juicio, es decir, de la empresa a quien se le otorgó el servicio, dado que consta en autos que el servicio de retiro de propaganda y pinta de bardas, no sólo fue realizado por la empresa adjudicada, sino que además indebidamente validado y solventado por parte del Instituto Electoral local. Asimismo, que los actos realizados por la empresa en cuestión, el retiro de la propaganda y blanqueo de bardas, no pueden retrotraerse.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En esos términos, dadas las condiciones del procedimiento, lo conducente sería ordenar a la Secretaría Ejecutiva General a fin de informe a los partidos políticos involucrados en el retiro de propaganda electoral y blanqueo de bardas del proceso comicial pasado, de los actos realizados para la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, a fin de que éstos manifiesten lo que consideren pertinente, respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad.

Las observaciones u objeciones que, en su caso, presenten los partidos políticos, deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría Ejecutiva General al momento de realizar el cobro correspondiente.

En ese sentido, al declararse fundado el agravio procesal del Partido del Trabajo, y nulo el fin último de los oficios controvertidos, la existencia de éstos carece de todo sentido, por tanto también deben ser revocados.

Aunado a lo anterior, se advierten deficiencias en el procedimiento de ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, únicamente por lo que hace a la omisión de la autoridad responsable de informar y otorgar las garantías del debido proceso a que se ha hecho alusión en el presente fallo, a los partidos que resultaron involucrados en el retiro de propaganda, por tanto se debe ordenar que estas anomalías sean subsanadas.

Para terminar, se estima innecesario analizar los agravios vertidos por los apelantes relacionados con la falta de competencia del Director de Administración del Instituto Electoral local, para emitir los oficios controvertidos, ello en razón de que éstos han sido revocados.

En el mismo tenor, se debe proceder con los agravios encaminados a demostrar la falta de fundamentación y motivación de dichos oficios, en razón de que además de éstos fueron revocados, se tratan de argumentos que los accionantes podrán aducir al momento de que éstos cuestionen el concepto o cantidad de metros cuadrados que les sean imputados a cada instituto político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que respecto a los principios que rigen la función electoral, el actuar de la Secretaría Ejecutiva General, a través de la Dirección de Administración, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, al ejecutar el acuerdo IEEM/CG/130/2011 transgredieron el principio de legalidad, ya que este impone que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo

previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables¹⁰.

En suma, los efectos del presente fallo se reseñan en la consideración jurídica siguiente:

OCTAVA. Efectos de la Sentencia.

Al resultar sustancialmente fundado el agravio procesal externado por el Partido del Trabajo, relacionado la omisión de otorgar la garantía de audiencia al ejecutar el acuerdo IEEM/CG/130/2011 y al afectar de manera sustancial todo el procedimiento, se revocan y dejan sin efectos los oficios IEEM/DA/483/2012, IEEM/DA/484/2012, IEEM/DA/485/2012, emitidos por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se notifica a los partidos políticos recurrentes las deducciones económicas de sus respectivas ministraciones.

Se ordenan a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, que informe a los partidos políticos involucrados en el retiro de propaganda electoral y blanqueo de bardas del proceso comicial pasado, de los actos realizados para la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, a fin de que éstos manifiesten lo que consideren pertinente, respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Las observaciones u objeciones que, en su caso, presenten los partidos políticos, deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría Ejecutiva General al momento de realizar el cobro correspondiente.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289,

¹⁰ Jurisprudencia 21/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Consultable en la página de internet de ese órgano jurisdiccional.

fracción I, 301, fracción II, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación RA/15/2012 y RA/16/2012 al diverso RA/14/2012, por ser éste el más antiguo, por tanto, glósese copia certificada del presente fallo en cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revocan y dejan sin efectos los oficios IEEM/DA/483/2012, IEEM/DA/484/2012, IEEM/DA/485/2012, emitidos por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se notifica a los partidos políticos recurrentes las deducciones económicas de sus respectivas ministraciones.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, proceda conforme a lo establecido en la octava consideración jurídica de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes en el domicilio que tienen señalado en autos para tal efecto, por oficio, al Consejo General, al Secretario Ejecutivo General, y a través de éste último a la Dirección de Administración, todos del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo y a los demás interesados en los expedientes y en la página de internet, ambos de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319, 320, párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

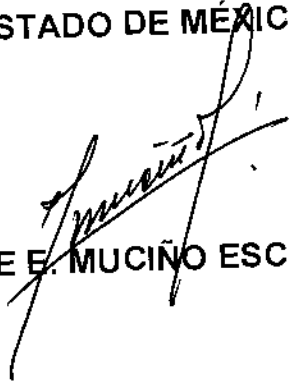


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez, Licenciado

Héctor Romero Bolaños; siendo ponente el tercero de los nombrados,
quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**




LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



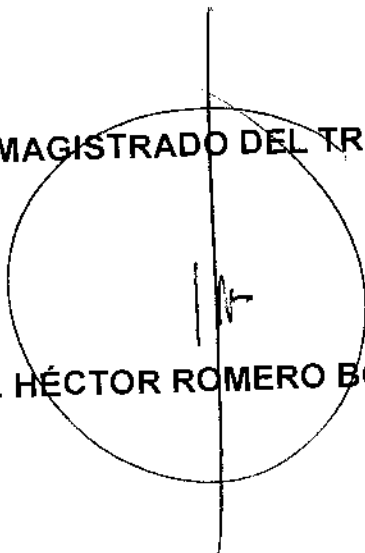
DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

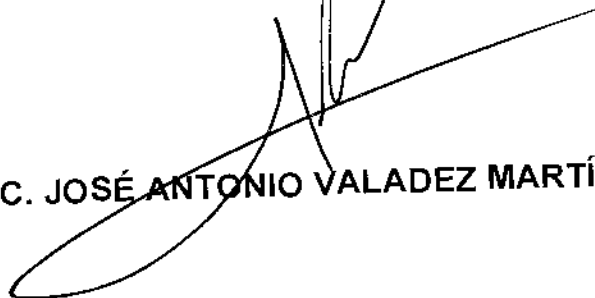
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO